

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

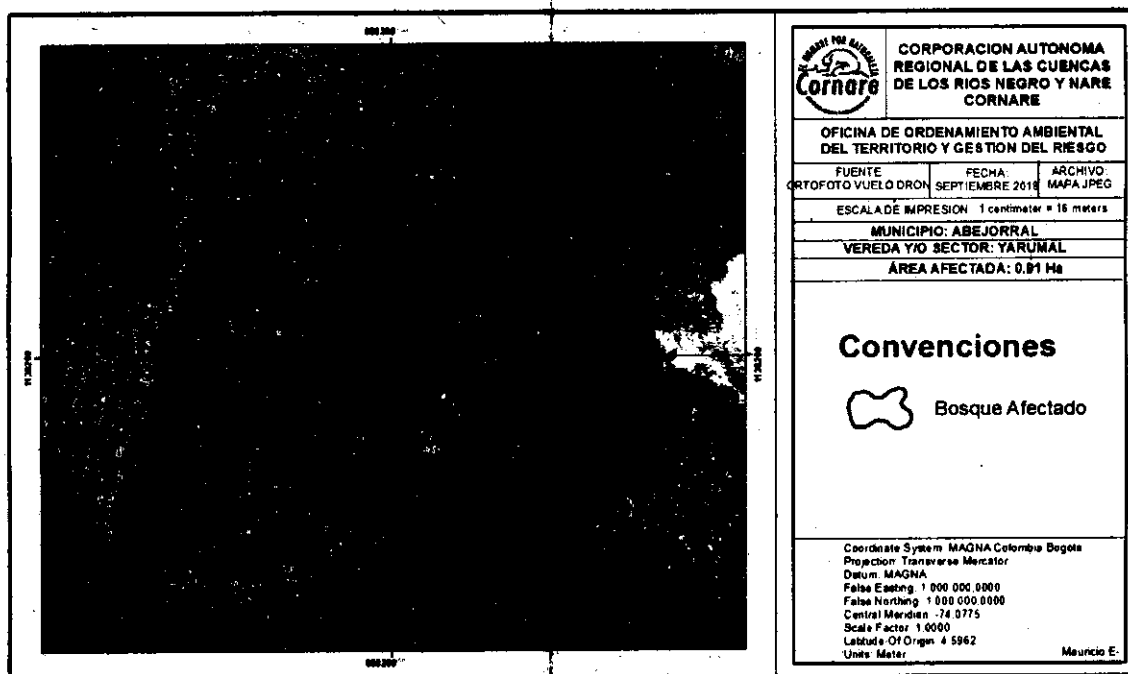
Antecedentes:

1. Que mediante Auto 112-0881 del 26 de septiembre de 2019, la Corporación ordenó abrir indagación preliminar de carácter ambiental, contra persona indeterminada a fin de identificar e individualizar al presunto infractor, en atención a la queja atendida mediante Informe Técnico 112-1100 del 23 de septiembre de 2019. (Actuaciones contenidas en el expediente 04200018 – E).
2. Que en atención al Auto 112-0881 del 26 de septiembre de 2019, se realizó visita técnica, generándose el Informe Técnico 112-1271-2020, producto del cual mediante Auto 112-1188 del 27 de octubre de 2020, se ordenó el archivo de la investigación preliminar ordenada mediante Auto 112-0881 del 26 de septiembre de 2019 (Actuaciones contenidas en el expediente 04200018 – E).
3. Que mediante Resolución 133-0355 del 19 de diciembre de 2019, comunicada el día 23 de diciembre de 2019, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de quema, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Abejorral, en un sitio con coordenadas X: -75° 21' 28.1" Y: 05° 50' 40.5" Z: 2612; al señor **BERNARDO GALEANO RUIZ**.
4. Que en atención a las quejas con radicados SCQ-133-0900 del 15 de julio de 2020 y SCQ-133-0978 del 28 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica el día 04 de agosto de 2020, producto de la cual se generó el Informe Técnico 133-0356 del 28 de agosto de 2020, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

3. OBSERVACIONES:

- En el predio, ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Abejorral con folio de matrícula inmobiliaria No 0009954, se presentó un incendio de cobertura vegetal en el año 2019, el predio pertenecía al señor José Bernardo Galeano Ríos, el incendio al parecer fue iniciado por acción humana, desconociéndose el presunto infractor.
- Se realizó vuelo con Dron para realizar una posterior extracción de Ortofoto y calcular el área afectada por el incendio de cobertura vegetal, la cual fue de 3,82 ha, afectándose bosque nativo, pastos, rastrojos altos y bajos, entre otros.

- El área total del bosque nativo afectada fue de 0,91 hectáreas equivalente al 23,82% del área total afectada.



• Por esta quema se interpusieron dos quejas, la primera con radicado SCQ-133-0950 del 27 de agosto de 2019 que originó el informe técnico con radicado No 112-1100 del 23 de septiembre de 2019 y acto administrativo Auto 112-0881 del 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se inicia una indagación preliminar y pertenecen al expediente 04200018-E

• La segunda queja tiene como radicado No SCQ-133-1237 del 8 de noviembre de 2019, donde se generó el Informe técnico con radicado No 133-0425 del 10 de diciembre de 2019 y actuación jurídica por medio del cual se impone una medida preventiva al señor José Bernardo Galeano Ríos, en el Auto con radicado No 133-0355 del 19 de diciembre de 2019 Expediente 050020334651.

Ahora en el año 2020, se interponen las quejas con radicado No SCQ-133-0900 del 15 de julio de 2020 y queja con radicado No 133-0978 del 28 de julio de 2020, donde se indica que en una finca ubicada en la vereda Yarumal del municipio de Abejorral, se está talando bosque nativo, en un predio ubicado entre los morros la Cordillera y Paraguas, de acuerdo con las indicaciones de uno de los quejosos, este predio que se menciona en dichas quejas es el predio con FMI No 0009954, ubicado en las coordenadas X: -75°21'28.1" Y: 5°50'40.5", predio donde ocurrió el incendio de cobertura vegetal del año 2019; dichas estas quejas se atendieron el día 4 de agosto de 2020, allí se pudo apreciar que se realizó la rocería de aproximadamente 0.8 has de rastrojo bajo y de helecho que estaba creciendo en una parte del área afectada donde ocurrió la quema el año anterior, no se observa tala de bosque nativo ni más quemas; producto de la rocería realizada no se afectan fuentes de agua o nacimientos.

De las quejas interpuestas en el año 2019 con radicados No SCQ-133-0950 del 27 de agosto de 2019 y SCQ-133-1237 del 8 de noviembre de 2019, donde se realizó el incendio de cobertura vegetal en el predio con FMI 0009954, se identificó como posible infractor al señor José Bernardo Galeano Ríos; sin embargo, al verificar el folio de matrícula para el predio con número 0009954 aparece como propietario el señor Raúl Galeano Franco con cédula de ciudadanía No 3519317.

4. Conclusiones:

En la visita de atención a las quejas con radicado No SCQ-133-0900 del 15 de julio de 2020 y queja con radicado No 133-0978 del 28 de julio de 2020, que se realizó el día 4 de agosto de 2020 a un predio ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Abejorral con FMI 0009954, no se evidencia afectación ambiental a los

recursos naturales producto de una rocería realizada a un área afectada por un incendio de cobertura vegetal en el año 2019.

Que en dicho predio se realizaron visitas de atención a queja a un incendio de cobertura vegetal en el año 2019 con radicados SCQ-133-0950 del 27 de agosto de 2019 y SCQ-133-1237 del 8 de noviembre de 2019 y las actuaciones jurídicas y demás actuaciones reposan en los expedientes 04200018-E y 050020334651.

El propietario actual del predio con FMI 0009954 según el certificado de tradición actualizado pertenece al señor Raúl Galeano Franco con cédula de ciudadanía No 3519317.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0355 del 19 de diciembre de 2019, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Auto 112-1188 del 27 de octubre de 2020 y en el Informe Técnico 133-0356 del 28 de agosto de 2020, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **BERNARDO GALEANO RUIZ**.

PRUEBAS

- Queja SCQ-133-1237 del 07 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico 133-0425 del 10 de diciembre de 2019.
- Queja SCQ-133-0900 del 15 de julio de 2020.
- Queja SCQ-133-0978 del 28 de julio de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 133-0356 del 28 de agosto de 2020.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución 133-0355 del 19 de diciembre de 2019, al señor **BERNARDO GALEANO RUIZ**, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.34651**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **BERNARDO GALEANO RUIZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Comare, a través de su página Web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.

Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.34651.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairo Llerena.

Fecha: 18/01/2021.

Ejec 21/2021